

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 347

Panamá, 29 de marzo de 2017

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de **Eric Alberto González Beitia**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 139 de 4 de mayo de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Eric Alberto González Beitia** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 139 de 4 de mayo de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Cabo Segundo que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. fojas 3 y 15 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1247 de 15 de noviembre de 2016, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional "**Denigrar la buena imagen de la institución**", infracción cuya naturaleza **ameritaba la destitución**, tal como lo dispone el artículo 132 (literal b) del citado cuerpo reglamentario de disciplina (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto del Informe de Novedad de 10 de mayo de 2013, suscrito por el Capitán Luciano Bejarano de la Dirección Nacional de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, mediante el cual se dio a conocer la vinculación del actor, **Eric Alberto González Beitía**, en actividades encaminadas a la obtención de un beneficio personal a cambio de manipular la confección del parte policivo de tránsito de una colisión en la que el ahora recurrente era el funcionario delegado para ello (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Igualmente, indicamos que una vez culminada la etapa relativa a las declaraciones, los oficios y las diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria, se elaboró la Vista de Conclusión 463-14 de 7 de abril de 2014, en la cual se expusieron los antecedentes del caso y el análisis jurídico pertinente, lo que implicó que el 9 de abril de 2014, se realizara el Cuadro de Acusación Individual al accionante, por incurrir en la comisión de una falta gravísima de conducta establecida en el régimen disciplinario de la Policía Nacional, situación que conllevó a que el ahora demandante fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional el 5 de marzo de 2015, **oportunidad en la que este último tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, tal y como consta en el expediente administrativo** (Cfr. fojas 85, 94, 95 y 101 del expediente judicial).

En ese escenario, señalamos que la destitución del recurrente, **Eric Alberto González Beitía**, fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada fue cónsona con la falta cometida y en cumplimiento de las garantías del debido proceso y derecho de defensa, **razón por la que este Despacho considera que carecen de asidero jurídico los argumentos esgrimidos por el ex servidor**, toda vez que quedó en evidencia **la conducta gravísima del actor al tratar de manipular la confección del parte policivo de tránsito de una colisión, valiéndose para ello del cargo que ostentaba en la Policía Nacional.**

Finalmente, con respecto a la infracción de artículos penales alegados por el accionante, aclaramos que **el procedimiento disciplinario no está sujeto al proceso penal**; por lo que **no se pueden compaginar el procedimiento disciplinario con el Derecho Penal**; ya que aún cuando ambos son procedimientos de represión, el Derecho Penal se aplica a todas las personas, de ahí que las sanciones de esta naturaleza sean más graves; a diferencia del poder disciplinario, el cual **sólo se impone a los funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de su cargo**.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 54 de 2 de febrero de 2017, por medio del cual admitió a favor del demandante, las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia con sello de recibido del recurso de reconsideración interpuesto por el actor; y la copia autenticada del expediente de investigación policial disciplinaria interna seguido por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional (Cfr. fojas 15, 16-20, 21-23, 24-110 y 134 del expediente judicial).

En ese contexto, tal como lo mencionamos en nuestra Vista de Contestación, consta en el expediente judicial, específicamente en el Acta de Audiencia, que una vez terminada la investigación disciplinaria, se concluyó:

“ ...

Adicionalmente, cabe destacar que **la precitada unidad al entregar su número de teléfono personal con intenciones dudosas a un particular, lo que de una forma u otra, se crean fuertes indicios en contra de la actuación del mismo; puesto que tal gestión no es parte del procedimiento policivo dentro en la atención de hechos de tránsito.**

Lo anterior transgrede de forma directa el prestigio de la institución, al quedar evidenciado un posible vínculo para favorecer a una de las partes a cambio de obtener algún beneficio en particular. De este modo, somos enérgicos en

indicar que tales actitudes no son permitidas por nuestra institución, al ser nosotros garantes de la Constitución y las leyes al servicio de la seguridad de la ciudadanía.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

De igual manera, cabe mencionar que el accionante en sus descargos declaró lo siguiente: “...le dije al señor **que tenía que darme el número de teléfono para que me diera el nombre de las personas lesionadas...Al conductor yo le dije que le iba a estar llamando para que diera el nombre de los lesionados y que tenía que localizarme para darme el número de cédula...**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, mediante el Oficio /JDS/335/15 de 6 de marzo de 2015, la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del ahora demandante, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública; y que finalmente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 139 de 4 de mayo de 2015, acto acusado de ilegal (Cfr. fojas 15, 27 y 28-33 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(El subrayado corresponde a la Sala Tercera).


Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 139 de 4 de mayo de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 369-16